Año de 1905 — Miércoles 12 de Abril — Núm. 44

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó en la mañana de ayer á la ciudad de Valencia, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúa en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(*Gaceta* del 7 de Abril de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es necesario encarecer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes á las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid, con ocasión del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hállase en los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir á todo trance.

Claro es que el remedio más adecuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. A reforma tan radical, de la que es partidario el Ministro que suscribe, opónense, sin embargo, dificultades que, por el momento, es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero, á pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar aquellas medidas que tiendan á disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construcción de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulación y consumo de las carnes de producción nacional, procedentes de los mataderos rurales, que, sin duda alguna, se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse á los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoista; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; gestionar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construcción de mercados de ganados; crear tablajerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado á fondo tan importante cuestión.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido á la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado todo aquello que desde luego puede y debe ser de inmediata aplicación. No obstante, sería de desear que la Asociación general de Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantía para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos á los lugares de consumo en las mejores condiciones, con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones, de todos conocidas, le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiración, necesario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común y, en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que á los productores se refiere, pueda en adelante desenvolverse de modo más libre y ser, andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal á quien se confíe la resolución de estos gravísimos problemas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir en las respectivas localidades, si ya no lo tuvieran, un Matadero general para toda clase de ganados, ó á reformar los ya existentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 2.º En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para la matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tablajeros.

Art. 4.º En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspección de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á la instalación de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitución de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervención de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente á la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.ª No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino ú otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso redu-

cida la acción municipal á las funciones de inspección.

3.ª Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar entre rescisdirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminación. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio á las funciones que se le asignan respecto de la nave libre y de las tablajerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes á las tablajerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este decreto, se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta:

1.° Del Alcalde Presidente.

2.° De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere á la higiene en los Mataderos.

3.° De uno ó dos veterinarios, encargados de la inspección de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario.

4.° De un representante de la Asociación general de Ganaderos, y en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación.

5.° De un representante de los carniceros, elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

A. Formar el reglamento del servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios á su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y esta nota, que se facilitará á la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada población el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisición ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudieran ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicación directa con las vías de ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tablajerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijación de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de Ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará certificación de los pesos de las reses muertas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximum: á la vaca, 287 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos mencionados en el artículo anterior no devengarán derecho alguno por el exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente Decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el artículo 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(*Gaceta* del 10 de Abril de 1905.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El hundimiento de las obras del tercer depósito de las aguas del río Lozoya, ocurrido ayer en esta Corte, llevando el luto y la desolación á los hogares de los obreros que en ellas trabajaban, ha conmovido los sentimientos nobles y humanitarios del pueblo de Madrid, y producirá seguramente la conmiseración de todos los españoles en cuanto tengan noticia de tan terrible desgracia. El Gobierno de S. M., sin perjuicio de velar por el fiel é inmediato abono de las indemnizaciones establecidas por la ley de Accidentes del trabajo, estima de su deber solicitar el concurso y encauzar y dirigir los generosos impulsos, ya manifestados, de las personas caritativas, que anhelan llevar sus auxilios á los perjudicados por la catástrofe, considerando conveniente para la mejor realización de tan laudables propósitos encomendar ésta á las entidades creadas para atender al mejoramiento de la clase obrera.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

Primero. Que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se promueva una suscripción general, de carácter voluntario, destinada al socorro de las familias de los obreros que hallándose trabajando ayer en las obras de construcción del tercer depósito de las aguas del río de Lozoya en el momento de ocurrir la catástrofe, resultaron muertos ó imposibilitados temporal ó permanentemente para el trabajo.

Segundo. Que por cada Ministerio se invite á los funcionarios de todos los órdenes y clases activas ó pasivas que de ellos dependen y perciben sueldo del Estado superior á 1.250 pesetas, y á los de inferiores asignaciones que lo deseen, para que contribuyan á este benéfico objeto, los primeros, por lo menos con la mitad del haber correspondiente al día 30 del presente mes, y los segundos con la cantidad que espontáneamente señalen.

Tercero. Que el Ministerio de Gracia y Justicia dirija análoga invitación á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero, en igual proporción, consagre el importe de medio día de sus asignaciones en los presupuestos del Estado, ó contribuya con las cantidades que deseen.

Cuarto. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas sociales promuevan la concesión de donativos de las Corporaciones provinciales y municipales y de los particulares, publicando los recibos é ingresando su importe en las sucursales del Banco de España.

Quinto. Que todas las cantidades recaudadas por estos medios y las que los particulares entreguen directamente en las dependencias del citado Establecimiento de crédito, figuren en cuenta corriente á nombre del Presidente del Instituto de Reformas sociales, cuyo organismo será en su día el encargado de distribuir el importe total de los donativos entre las familias de los obreros muertos y de los que resultaron lesionados en el acto de ocurrir la catástrofe, en la proporción más equitativa y que mejor responda á las necesidades de cada uno y á la voluntad de los mismos donantes; debiendo justificar la distribución de aquéllos y publicarse su inversión en la *Gaceta de Madrid*, y

Sexto. Que por el Ministerio de Agricultura, oyendo al Instituto de Reformas sociales, se dicten las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los anteriores preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1905.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(*Gaceta* del 8 de Abril d 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En distintas ocasiones, respondiendo á excitaciones del Ministerio de Gracia y Justicia y á justas reclamaciones del concesionario de la *Colección legislativa*, se ha reconocido por este Ministerio la obligación y la necesidad que tienen las Corporaciones de adquirir la referida *Colección*, en cumplimiento de determinados preceptos de ley, y, por su consecuencia, indiscutible para el más perfecto conocimiento de las disposiciones que se dicten por la Administración central; y considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas, por el apartado 4.° del art. 115 de la ley Provincial vigente, á consignar en sus presupuestos los créditos precisos para la suscripción obligatoria de referencia en sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto; siendo, por tanto, irrecusable la realización de este mandato imperioso, al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad, por olvido ó infracción de la ley orgánica citada.

Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1900 se dispone lo siguiente: 1.°, que se recomiende por los Gobernadores civiles y se practiquen cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos necesarios á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley; 2.°, que por dichos Gobernadores se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á proceder inmediatamente á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el art. 115 de dicha ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.° de Enero de 1898; 3.°, que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio de la Gobernación se remita á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten, ó acuerdos que no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltos ó figuren comprendidos en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de éstas:

Considerando que, no obstante lo mandado en la disposición anterior, fué preciso dictar una nueva Real orden con fecha 23 de Diciembre de 1903, en vista de reiteradas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la cual se dispuso lo siguiente.

1.° Ordenar á los Gobernadores de las provincias, cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal anteriormente citado, las obliguen á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.° de Enero de 1898, en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este Ministerio ninguno de los presupuestos sin que esté consignado y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la ley; procediéndose en caso de desobediencia á las responsabilidades establecidas en el art. 131 de la ley Provincial vigente.

2.° Que se reiteró de nuevo á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente aquéllos cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto, de indiscutible necesidad.

Considerando que no obstante lo terminante y obligatorio de las disposiciones anteriormente citadas, existen todavía varias Diputaciones que no han cumplido el precepto legal de referencia, abonando la obligación de carácter imperioso que las leyes les imponen:

Considerando que tampoco los Ayuntamientos responden á la necesidad de adquirir *Colección legislativa*, en la parte que afecta á las disposiciones de la Administración central, de tan reconocida conveniencia y utilidad para el mejor conocimiento de las disposiciones que deben tener en cuenta en lo que se refiere á la organización de servicios:

Considerando que se hace necesario y forzoso que las Corporaciones cumplan las disposiciones que, en uso de perfecta facultad, se dictan por la

Administración central, mucho más tratándose de asuntos de tan reconocida necesidad y conveniencia pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se reitere en todas sus partes las Reales órdenes anteriormente citadas, con el fin de que por ese Gobierno de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para su más exacto cumplimiento, haciendo uso para ello de las facultades que le concede la ley Provincial y la municipal; exigiendo, si fuere necesario, la responsabilidad debida por desobediencia ó incumplimiento de lo mandado.

2.º Que en observancia con las disposiciones anteriormente citadas y publicadas por este Ministerio, no se autorice en lo sucesivo ningún presupuesto provincial sin que esté incluído el crédito correspondiente para esta atención de ley; no aprobando tampoco los Gobernadores presupuesto municipal de Ayuntamiento á quien corresponda cumplir estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—BESADA.—Sr. Gobernador civil de...

Vistas las manifestaciones expuestas á este Ministerio por la representación legal del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, interesando se faciliten los medios necesarios á fin de que dicha respetable institución pueda realizar su cometido:

Resultando que se estima como indispensable el obtener los convenientes albergues donde sean depositadas las infortunadas recogidas por el Patronato, y sobre todo aquellas, menores de edad, que las Autoridades judiciales ó gubernativas acuerden depositar hasta su ulterior destino.

Considerando que, si bien es forzoso respetar la clasificación que, arrancando del art. 3.º de la ley de 20 de Junio de 1849, define los establecimientos de la Beneficencia provincial, no cabe desconocer la conveniencia de prestar todos los posibles auxilios á un servicio social de tanta trascendencia como el de que se trata, facilitando al efecto al Patronato todos aquellos medios de acción que las leyes ponen al alcance de las Corporaciones provinciales y municipales.

Considerando que, por las disposiciones que afectan á la Hacienda provincial, lo mismo las Diputaciones que los Ayuntamientos están autorizados para poder subvencionar instituciones como las de las Hermanitas de los Pobres y otras dedicadas á fines piadosos, que, por la edad y condiciones de las personas socorridas habitualmente, son compatibles, sin peligro para la moral y el buen orden, con el servicio que se solicita; y

Considerando que en algunas provincias, ya por especial amplitud de los servicios de la Beneficencia, ya por el escaso número de recogidas que haya de tomar bajo su amparo el Patronato, pudiera encontrar la caridad de las Corporaciones provinciales medios directos de atender á la demanda que se les hace, sin perjudicar los servicios que la ley les encomienda, y que es forzoso respetar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se interese del celo reconocido de V. S., en bien de los servicios públicos, estimule los generosos sentimientos de la Diputación de esa provincia para que proporcione al Patronato Real para la represión de la trata de blancas aquellas falicidades y elementos de que le sea dado disponer, con el fin de que tan meritoria institución, que en todas las naciones y en todos los Gobiernos encuentra apoyo y amparo, pueda llevar á cabo se humanitaria misión en las mejores condiciones posibles; autorizando á la Diputación y á los Ayuntamientos de esa provincia para consignar en sus presupuestos subvenciones con ese objeto, y para que le dediquen, por este año, la cantidad de que puedan disponer, con cargo al fondo de imprevistos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Con motivo de la persistencia y gravedad que reviste la crisis obrera, producida por la sequía, se hace necesario facilitar el comienzo de diferentes obras públicas, especialmente en aquellas comarcas que más perjudicadas están por la falta de lluvia y por la consiguiente paralización de las faenas agrícolas; y como la principal dificultad con que en la práctica se tropieza para la ejecución de los trabajos suele ser la carencia de terrenos en que desarrollarlos y la lentitud que implican los trámites para la expropiación forzosa, cuyos expedientes causan á veces demoras considerables en la marcha de las obras é impiden en algunas ocasiones el darlas comienzo, retrasando casi siempre su tramitación; y como la circunstancia de tratarse de remediar aquella crisis debe servir de estímulo á los propietarios para secundar los esfuerzos que el Estado viene realizando y se propone realizar en bien de las clases jornaleras.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que al emprenderse la ejecución, ya sea por administración, ya por contrata, de obras que hayan de resolver los conflictos de la presente crisis obrera, se de la preferencia á las de aquellos pueblos en que los propietarios faciliten las fincas que deban ocuparse; debiendo, en igualdad de las demás condiciones, ser primeramente atendidos los pueblos en que las fincas sean puestas gratuitamente á disposición del Estado, y en segundo término, aquellos en que se permita la ocupación de los terrenos, á reserva de que éstos se paguen ulteriormente, según resulta de losrespectivos expedientes de expropiación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos y para que se sirva trasladarlo á los Ingenieros Jefes de las provincias interesadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas. Provincia de Zamora.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAESCUSA

RELACIÓN nominal rectificada de los interesados en la expropiación de los terrenos que se ha de llevar á cabo para la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Salamanca á Fuentesauco.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD	NOMBRES de los Administradores.	VECINDAD	Clase de terreno	OBSERVACIONES
1	D. Antonio Valle Hernández	Villaescusa	El mismo propietario	Villaescusa	Viña	
2	» Gregorio Martín González	id.	id.	id.	id.	
3	» Bruno Domínguez Marcos	id.	id.	id.	id.	
4	» Pedro Pérez Hernández	id.	id.	id.	Tomillar	
5	» Leoncio Durán Morales	id.	id.	id.	Viña	
6	» Sebastián Martín Miguel	id.	id.	id.	Labor de secano	
7	» Manuel Valle Mangas	id.	id.	id.	Viña	
8	» Eloy Gutiérrez Bellido	id.	id.	id.	Labor de secano	
9	» Juan Seguín Vasallo	Fuentesauco	id.	Fuentesauco	Viña	
10	» Agustín González Miguel (menor)	Villaescusa	id.	Villaescusa	id.	

Villaescusa 5 de Abril de 1905.—El Alcalde, Aniceto Martín.—Es copia.—El Ingeniero Jefe accidental, Rojo. R—656

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Circular.

Con arreglo á lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, tienen los Municipios el deber de expedir y remitir á esta Administración de Hacienda certificados de subastas referentes á los arrendamientos que se hayan efectuado del arbitrio de pesas y medidas independientemente de las certificaciones trimestrales exigibles por Real decreto de 14 de Julio de 1897.

En diferentes circulares y requerimientos de oficio se ha llamado la atención de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia respecto de la expresada obligación, los cuales sin duda por errónea interpretación entienden cumplimentado el servicio, remitiendo únicamente las certificaciones trimestrales de lo recaudado por el expresado concepto para la exacción del 10 por 100 correspondiente á la Hacienda.

A esclarecer toda duda tiende la presente circular por medio de la cual se interesa de nuevo de aquellas autoridades cumplan con exactitud lo dispuesto en el art. 1.º de citado Real decreto de 14 de Julio de 1897, tanto en el caso de que el referido arbitrio sea arrendado, como en el de que se recaude por administración, remitiendo sin demora los certificados de las subastas celebradas en el año actual ó negativos en caso contrario.

Se exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á Instrucción á los Municipios que por morosidad ú otras causas no cumplan exactamente el servicio de que se trata.

Zamora 7 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—631

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZAMORA

Anuncio.

Cumpliendo con lo prevenido en las disposiciones vigentes, se hace saber á los alumnos matriculados en el presente curso: Que para poder examinarse en los meses de Junio ó de Septiembre próximo, tienen que abonar en la Secretaría de este

Instituto dentro del mes de Mayo los derechos académicos correspondientes; consistentes en dos pesetas en papel de pagos al Estado, dos pesetas en metálico y un timbre móvil de diez céntimos por cada asignatura del Bachillerato. Las asignaturas de los estudios elementales de Maestros abonarán la mitad de estos derechos; pero los matriculados en esta carrera en grupos completos, deben abonar por tal concepto 12'50 pesetas en papel y cinco en metálico más los timbres de diez céntimos por el grupo que constituye el año.

Los alumnos matriculados que en el mes de Mayo no se provean de los oportunos talones de derechos académicos, no podrán examinarse en Junio ni en Septiembre, caducando el día 30 de este último mes, todos los derechos que concede la matrícula hecha para el curso.

Los individuos que en el próximo mes de Junio deseen dar validez académica á los estudios que hayan hecho en Enseñanza No oficial (antes libre), deben solicitarlo del Sr. Director durante la segunda quincena del referido Mayo, siendo este plazo improrrogable. La solicitud la estenderán en papel de una peseta y en ella expresarán con claridad las asignaturas de que deseen examinarse, así como el nombre y apellidos paterno y materno. Si el interesado vá á dar principio á sus estudios, acompañará certificación de nacimiento legalizada, si es de otra provincia y expedida por el Registro civil, para acreditar que cuenta diez años de edad. Las solicitudes pidiendo examen de Ingreso, deberán estar escritas de puño y letra de los interesados, sin cuyos requisitos no serán admitidas, pues, si en el acto del examen resultare otra cosa se decretará desde luego la suspensión del aspirante. Si el solicitante tuviera hechos algunos estudios en otro Instituto, se proveerá anticipadamente de la certificación oficial que así lo acredite. Los aspirantes á matrícula y examen que no sean personalmente conocidos en esta oficina, necesitan presentar dos vecinos de la localidad que identifiquen su personalidad y declaren la residencia del mismo.

Los derechos establecidos por los Reales decretos de 28 de Febrero de 1902, 24 de Septiembre de 1903 y Real orden de 6 de Abril de 1904, son: en los estudios de Bachiller, cuatro pesetas por derechos de matrícula y cuatro por académicos; en los estudios elementales de Maestros, dos por matrícula y dos por académicos en cada asignatura, y veinticinco pesetas por matrícula y cinco por académicos en cada grupo de la carrera, y además los correspondientes timbres móviles. Los alumnos No oficiales no colegiados (libres) abonarán además los derechos de formación de expedientes establecidos con anterioridad al Real decreto de 17 de Agosto de 1901. Los derechos de examen de Ingreso para una y otra sección de estudios son siete pesetas y cincuenta céntimos en metálico.

Para ingresar en los estudios de Bachiller se necesita tener 10 años de edad y 15 para los de Maestro.

Los exámenes de asignaturas de la enseñanza «Oficial» serán dentro del mes de Mayo, y para los de «No oficial» darán principio en 1.º de Junio. Los ejercicios de Grado, Reválida y demás, se anunciarán oportunamente en el tablón de edictos del Establecimiento.

Zamora 6 de Abril de 1905.—El Secretario, Antonio Montilla.—V.º B.º—El Director, C. Andrés.
R—634

ADUANA DE CALABOR

El día 19, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan, procedentes de abandono.

Lote único.

	Pesetas.
Once kilogramos manteca de cerdo. . . .	16'50
Un cesto muy deteriorado.	0'50
TOTAL.	17

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote.

Calabor 4 de Abril de 1905.—El Administrador, Eleuterio Emilio Tuya. R—635

Ayuntamientos.

VILLADEPERA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual el mozo Alonso Isidro Nieto, del sorteo de este año, hijo de Pedro y de Tomasa, que según manifestación del padre ignora su paradero, se le cita por la presente ante esta Alcaldía para que se presente en el plazo más breve posible y de lo contrario se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Villadepera 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Manuel Nieto. R—645

ESCUADRO

No habiendo comparecido los mozos Pedro García Castaño y Manuel Corral Prada, números 2 y 6 del sorteo del presente año, á ningún acto del reclutamiento ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruído los oportunos expedientes con sujeción á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de precitados prófugos ó su presentación á referida Comisión mixta.

Señas de los mozos.

Pedro García Castaño, hijo de Francisco y Josefa, nació el día 25 de Diciembre de 1885, de oficio sirviente, se ignora su vestido y sus señas por el mucho tiempo que hace desapareció de este pueblo.

Manuel Corral Prada, hijo de Marcelino y María, nació el día 7 de Noviembre de 1885, de oficio labrador, soltero, viste blusa azul, pantalón de pana negra y boina azul, borceguíes negros, todo en buen uso, pelo, cejas y ojos castaños, barba lampiña, nariz y boca regulares, color bueno, sabe leer y escribir, estatura regular.

Escuadro 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, Genaro Panero. R—632

TABARA

Habiéndose confeccionado nuevamente por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos formado para cubrir el cupo del corriento año 1905, se halla expuesto al público dicho documento en la planta baja de la Casa Consistorial vieja por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente al Sr. Presidente del Ayuntamiento en la Secretaría del mismo, en las horas de nueve á doce, en los días no feriados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tábara 6 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Casado. R—653

SANZOLES

No habiendo comparecido el mozo José María Soto Sabajanes, núm. 15 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Sanzoles 2 de Abril de 1905.—El Alcalde, primer teniente, Eustasio Enriquez. R—639

CERECINOS DEL CARRIZAL

Terminado por la Junta municipal de este distrito la formación del repartimiento del impuesto establecido sobre el consumo de la paja, así como también por los representantes de los gremios el de consumos del mismo, que han de regir durante el corriente año de 1905, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en indicados repartimientos, puedan examinarles libremente y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Cerecinos del Carrizal 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Paulino Conde. R—619

TRABAZOS

Habiéndose terminado el repartimiento de consumos formado por los representantes de conciertos gremiales para 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría por el término de ocho días, á fin de que puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho.

Trabazos 31 de Marzo de 1905.—El Alcalde, P. O., Santiago Rebellado. R—614

SAN AGUSTIN DE CAMPOS

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del impuesto de consumos de este término que ha de regir durante el presente año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el día en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo en dicho plazo ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

San Agustín de Campos 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez. R—648

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tármino de ocho días hábiles, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Colomba de las Carabias 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Abundio Huerga. R—655

VIDAYANES

Terminada la formación del repartimiento extraordinario de paja y leña para el corriente año por la Junta municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, con el fin de que se enteren los contribuyentes y puedan reclamar agravios aquellos que se crean perjudicados; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Vidayanes 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Nicolás Vega. R—613

IMPRENTA PROVINCIAL